



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO MELQUE PINEDO  
ALTAMIRANO, REPRESENTADO POR  
INOCENTA ALTAMIRANO BAZÁN,  
MADRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inocenta Altamirano Bazán contra la resolución de fojas 101, de fecha 6 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo del 2014, doña Inocenta Altamirano Bazán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo Segundo Melque Pinedo Altamirano contra don Jorge Luis Yrribarren Lazo, en su calidad de jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que el Reniec disponga la inscripción y expida el documento nacional de identidad (DNI) a favor de don Segundo Melque Pinedo Altamirano. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad y a no ser privado de su DNI.

La recurrente manifiesta que, con fecha 25 de setiembre de 2013, realizó los trámites de inscripción para la expedición del DNI del favorecido; sin embargo, la entidad demandada le deniega dicho trámite sin motivación alguna, pese a haber abonado las tasas correspondientes. Agrega que el favorecido necesita su DNI para registrar la partida de su menor hija y obtener empleo.

La accionante, a fojas 52 de autos, expresa que el Reniec no le otorga al favorecido su DNI pese a haber cumplido todos los requisitos que establece el reglamento de esa institución. Asimismo, refiere que ha realizado el trámite en dos oportunidades. Alega que la falta de DNI lo perjudica porque no puede identificarse como persona natural, se le impide registrar a su menor hija y tampoco puede trabajar en alguna entidad pública o privada, solo realiza algunas labores eventuales por las que percibe montos irrisorios de dinero que resultan insuficientes para mantener a su familia.

mp



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO MELQUE PINEDO

ALTAMIRANO, REPRESENTADO POR

INOCENTA ALTAMIRANO BAZÁN,

MADRE

El procurador público del Reniec, a fojas 19 de autos, refiere que en el Informe 000325-2014/GRI/RENIEC, de fecha 31 de marzo de 2014, emitido por la Subgerencia de Depuración de Identificación del Reniec, se advirtió que a través de la Ficha Registral 54112568, del 6 de marzo de 2012, el favorecido solicitó el inicio del procedimiento de inscripción extemporánea en el RUIPN, para lo cual adjuntó el Acta de Nacimiento 69020843, inscrita el 2 de marzo de 2012 (generada por reconocimiento) en la OREC de la Municipalidad Distrital de Chumuc, Celendín, Región Cajamarca. En dicha acta se verificó que se había modificado el prenombre de su progenitora sin los documentos que sustentaran tal variación (De Ynocenta a Inocenta). Además de ello, dado que el Acta Original 38 contiene una anotación marginal de reconocimiento de padre efectuada el 1 de marzo de 2012, en la que solo participa como persona que reconoce don Miguel Pinedo Chávez, se desaprobó y anuló la citada ficha registral por no haberse subsanado la observación respecto al Acta de Nacimiento 69020843.

Agrega que, con fecha 25 de setiembre de 2013, el beneficiario solicitó el inicio del procedimiento de inscripción extemporánea a través de la Ficha Registral 61761391, para lo cual adjuntó el Acta de Nacimiento 69020843. Así, la Ficha Registral 61761391 fue desaprobada, hecho que fue puesto en conocimiento de la Jefatura Regional de Trujillo mediante el Memorando 001147-2014/GRI/SGPI/RENIEC. La Jefatura Regional de Trujillo determinó que la nueva acta generada como producto del reconocimiento paterno debía ser cancelada. Posteriormente, al favorecido se le cursó la Carta 093E-2014/GOR/JR2TRU/FIS/RENIEC y se le otorgó un plazo para que realizara las aclaraciones correspondientes, lo que no ha cumplido hasta la fecha.

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda porque la expedición del DNI a favor de don Segundo Melque Pinedo Altamirano se encuentra en trámite al interior de un procedimiento administrativo al haberse detectado irregularidades en el Acta de Nacimiento 69020843.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que el acta de nacimiento observada constituye un acto administrativo que no puede ser desconocido por el registrador. La Sala anotó que dicha acta debía ser sometida a un proceso de rectificación para registrar un dato exacto sobre la identidad del favorecido.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 111, la accionante reitera los fundamentos de la demanda.

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO MELQUE PINEDO  
ALTAMIRANO, REPRESENTADO POR  
INOCENTA ALTAMIRANO BAZÁN,  
MADRE

**FUNDAMENTOS**

**Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que el Reniec disponga la inscripción y expida el documento nacional de identidad (DNI) a favor de don Segundo Melque Pinedo Altamirano. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad y a no ser privado de su DNI.

**Procedencia de la demanda**

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.
3. Al respecto, el hábeas corpus de autos presenta un caso donde el favorecido no contaría con el DNI, pues se alega que a la fecha se encuentra en situación de indocumentado y privado de tener dicho documento. En ese sentido, corresponde que este Tribunal realice un pronunciamiento sobre el fondo del presente caso.

**Análisis del caso concreto**

4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, señaló que entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada el Tribunal refirió que el nombre “[...] es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. [...] Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; [...]. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia”.
5. Dado que la inscripción del nacimiento es el acto oficial que queda inscrito en el registro de estado civil, es razonable que la prueba del nombre se remita a lo que resulte en dicho registro. Asimismo, cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona también se inscriben en el citado

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO MELQUE PINEDO  
ALTAMIRANO, REPRESENTADO POR  
INOCENTA ALTAMIRANO BAZÁN,  
MADRE

registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.

6. El documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que no solo permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “[de]la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos, la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala” (Expediente 2273-2005-PHC/TC, fundamento 26, caso Quiroz Cabanillas).

7. En el caso de autos, de los expedientes administrativos generados a propósito del trámite de las fichas registrales 54112568 y 61761391 (fojas 7 a 33 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), así como del Informe 000325-2014/GRI/SGPI/RENIEC, de fecha 31 de marzo de 2014 (fojas 26), se aprecia lo siguiente:

a) Mediante Ficha Registral 54112568, de fecha 6 de marzo de 2012, don Segundo Melque Pinedo Altamirano solicitó el inicio del procedimiento de inscripción extemporánea en el RUIPN, para lo cual adjuntó el Acta de Nacimiento 69020843, inscrita el 2 de marzo de 2012 (generada por reconocimiento) en la OREC de la Municipalidad Distrital de Chumuc, Celendín, Región Cajamarca.

b) Respecto a dicha acta, el Reniec advirtió la modificación del prenombre de la progenitora del solicitante (de Ynocenta a Inocenta) respecto a lo consignado en el Acta Original 38, de fecha 1 de marzo de 2012. Se aprecia de autos que ello fue realizado sin los documentos que la sustenten;

c) Asimismo, el Acta Original 38 contiene una anotación marginal de reconocimiento de padre efectuada el 1 de marzo de 2012, en la que solo participa como persona que reconoce don Miguel Pinedo Chávez, por lo que fue desaprobada

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO MELQUE PINEDO

ALTAMIRANO, REPRESENTADO POR

INOCENTA ALTAMIRANO BAZÁN,

MADRE

y anulada la citada ficha registral al no haberse subsanado la observación respecto al Acta de Nacimiento 69020843.

d) Con fecha 25 de setiembre de 2013, el favorecido solicitó el inicio del procedimiento de inscripción extemporánea a través de la Ficha Registral 61761391, a la cual adjuntó el Acta de Nacimiento 69020843, la que tiene observaciones; por ello la Ficha Registral 61761391 fue desaprobada.

8. De lo expuesto se evidencia que el acta de nacimiento presentada por el favorecido fue observada, pero este no subsanó las observaciones según lo requerido en la Carta 093E-2014/GOR/JR2TRU/FIS/RENIEC, ni realizó otro trámite distinto al cuestionado para lograr la obtención de su DNI. En ese sentido, a partir de los hechos anteriormente señalado, puede advertirse que el Reniec actuó conforme a su normativa.

9. Sin embargo, este Tribunal considera que, a partir de un análisis de los documentos contenidos en los expedientes administrativos generados a propósito del trámite de las fichas registrales 54112568 y 61761391, es posible que el Reniec determine sin mayor dificultad quién es la madre del favorecido, lo cual permitiría subsanar la principal razón por la que se observó su procedimiento de inscripción extemporánea.

10. Al respecto, puede apreciarse que obra en autos el DNI de la madre del favorecido (fojas 7), siendo posible verificar que su prenombre es Inocenta y no Ynocenta, información que sin duda alguna consta en la base de datos de Reniec. Asimismo, quien interpone la demanda de hábeas corpus es la propia madre del favorecido, quien ha reconocido a lo largo del proceso tener la calidad de madre, por lo que la segunda observación presente en el procedimiento de inscripción extemporánea quedaría también subsanada. Es en base a estos argumentos que el Tribunal considera que debe emitirse el DNI del favorecido.

11. De otro lado, puede verificarse que en el presente caso la parte demandante ha señalado a lo largo del proceso la necesidad de que el favorecido pueda contar con un DNI para encontrarse facultado para la inscripción de su hija de un año (fojas 3 y 78). En ese sentido, el análisis de este Tribunal en torno a la pretensión demandada debe realizarse tomando en consideración las exigencias que se derivan del artículo 4 de la Constitución, el cual asegura a los niños y adolescentes una "protección especial".

12. La protección especial que la Constitución asegura a los menores plantea una serie

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC

LIMA

SEGUNDO MELQUE PINEDO

ALTAMIRANO, REPRESENTADO POR

INOCENTA ALTAMIRANO BAZÁN,

MADRE

de exigencias a todos los poderes públicos, en especial cada vez que tengan que decidir sobre cuestiones que puedan afectarlos directa o indirectamente. Estas cargas se materializan en la obligación de guardar especial cuidado en que dichas medidas sean adoptadas teniendo en consideración el interés superior del niño.

13. En la STC 02132-2008-PA/TC, este Tribunal declaró que era implícito a este deber especial de protección del menor el principio de protección del interés superior de los niños. Dicho principio se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278.

14. Asimismo, en la STC 01665-2014-PHC/TC, este Tribunal señaló que el principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal a las actuaciones de la administración pública. Por ello, consideró que dicho principio exige de cualquiera de estos una actuación "garantista", de acuerdo con la cual cualquier decisión que involucre a un menor deba adoptarse considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos.

15. En esa línea de pensamiento, este Tribunal considera que el reconocimiento constitucional de la especial protección del niño y la obligación de la administración pública de aplicar el principio de interés superior del niño en sus decisiones, los cuales se materializan en la urgencia de la inscripción de la menor hija del favorecido, refuerzan lo señalado anteriormente respecto a la necesidad de emitir un DNI que lo faculte a cumplir con dicho trámite de forma inmediata. Lo contrario, podría generar un perjuicio a su menor hija, quien no contaría con su reconocimiento en el registro.

16. Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional declara que en el presente caso se han vulnerado los derechos del favorecido a la identidad y a no ser privado de su DNI.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos a la identidad y a no ser privado del DNI. En consecuencia, **ORDENA** al Reniec emitir un DNI al favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC  
LIMA  
SEGUNDO MELQUE PINEDO  
ALTAMIRANO, REPRESENTADO POR  
INOCENTA ALTAMIRANO BAZÁN,  
MADRE

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and notes]*  
Espinoza Saldaña

*[Large handwritten signature]*

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC  
LIMA  
SEGUNDO MELQUE PINEDO  
ALTAMIRANO, REPRESENTADO POR  
INOCENTA ALTAMIRANO BAZÁN,  
MADRE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el habeas corpus:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC  
LIMA  
SEGUNDO MELQUE PINEDO  
ALTAMIRANO, representado por  
INOCENTA ALTAMIRANO BAZAN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el sentido del fallo a efectos de declarar **FUNDADA** la demanda de autos, pero por las razones que se exponen a continuación:

1. La demandante cuestiona que el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) no le haya entregado al favorecido su Documento Nacional de Identidad (DNI), porque aquel no subsanó las observaciones formuladas en relación a su Acta de Nacimiento.
2. El DNI permite el ejercicio de múltiples derechos fundamentales (nombre, identidad, domicilio, propiedad, herencia, etc.); identifica y distingue a las personas y permite su actuación dentro de la sociedad.
3. En este caso, el Reniec ha procedido conforme a sus competencias, pero la consecuencia ha sido que el favorecido se encuentre indocumentado.
4. Esta situación es contraria a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución

Artículo 30.- Requisitos para la ciudadanía

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. *Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral (énfasis propio).*

5. Conforme a esta disposición, para el ejercicio de la ciudadanía se debe cumplir 18 años además de estar inscrito en el registro electoral. La falta de inscripción impediría el ejercicio de los derechos derivados de tal condición.
6. El Reniec sostiene que no es posible entregar el DNI porque en el caso se evidencian irregularidades respecto al reconocimiento del padre del favorecido o el prenombre de la madre; además, hace notar los diversos trámites realizados por el favorecido, al que se le ha notificado para que efectúe las aclaraciones correspondientes, sin resultado.
7. Sin embargo, el favorecido al no contar con su DNI, no puede realizar trámite alguno, menos aún reconocer a su menor hija —conforme se expone en la demanda.
8. Ciertamente, la entidad emplazada no puede entregar un DNI con información errada o falsa. Sin embargo, si cuenta con la información necesaria para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05324-2015-PHC/TC  
LIMA  
SEGUNDO MELQUE PINEDO  
ALTAMIRANO, representado por  
INOCENTA ALTAMIRANO BAZAN

identificar e inscribir a una persona, debe otorgarle el documento oficial en el que consten los datos que posibiliten ello, e incluso, le permita el ejercicio de su ciudadanía.

9. En todo caso, si el favorecido no está conforme con los datos consignados en dicho documento, su inscripción y la tenencia de su DNI le permitirían que realice los trámites administrativos o judiciales que correspondan.

En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** a efectos que el Reniec entregue un DNI al favorecido, conforme a los datos con que cuenta.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL